

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2808-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero de 2020, el señor Luis Dionisio Pino Carlier presentó acción de hábeas data, en contra del señor Alex Henry Oña Quilumba, titular del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Arenillas.¹ Este juicio fue signado con el No. 07309-2020-00103.
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2020, rechazó la demanda. Inconforme con la decisión, el señor Luis Dionisio Pino Carlier interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2020, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia del 5 de junio de 2020 y dispuso retrotraer el proceso al momento en el que se produjo la vulneración al debido proceso en su garantía de defensa.² Es decir, al momento en el que se debió calificar la demanda de hábeas data y devolver el proceso a la Unidad Judicial de origen.
4. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, presentó excusa para resolver el proceso, la cual fue negada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020. Por lo que, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la decisión, el señor Luis Dionisio Pino Carlier interpuso recurso de apelación.
5. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la demanda.

¹ La acción de protección fue presentada debido a que el señor Luis Dionisio Pino Carlier solicitó al Registro de la Propiedad del cantón Arenillas, la certificación de si los señores Freddy Alberto Correa Chapin, Julio Adolfo Correa Chapin y Janica Adelina Chapin Zambrano, son titulares propietarios de los predios con nombre “Cayancas”, “Seibillo” y “La Aguada”. El Registro de la Propiedad le informó que no constan linderos y mensura ni superficie por lo cual no se le entregó las copias certificadas de los predios que solicitó.

² Debido a que no se notificó al alcalde ni al procurador síndico del GAD de Arenillas, para que puedan ejercer su derecho a la defensa con la contestación a la demanda.

6. El 20 de octubre de 2021, el señor Luis Dionisio Pino Carlier (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de fecha 26 de mayo de 2021 y fecha 23 de septiembre de 2021 (en adelante “**sentencias impugnadas**”) emitidas por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, respectivamente.

II. Objeto

7. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

8. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de octubre de 2021 y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 23 de septiembre de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. El accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas, y se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de defensa, ser escuchado en el momento oportuno, presentar de forma verbal o escrita argumentos, juez imparcial y motivación (art. 76. 7. a. c. h. k. l), derecho al acceso a la información (art. 91) y seguridad jurídica (art. 82).
11. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía de defensa, el accionante cita a esta Corte y menciona: *“sorprendió al Juez con una certificación a foja 27 y 28 donde los herederos no consta en dicha certificación maliciosa y que no es lo que se le pidió es la historia de dominio y todos los movimiento registral de los predios Herederos Correa, tal como se lo es transcrito en mis escrito que claro y preciso y que se lee por sí solo no lo que él quiere dar a su antojadísimo mala fe donde existen grandes extensiones inscrita en la que no corresponde a los Herederos si no Compañía falsas y asociaciones fraudulentas y que hasta ahora no tengo lo solicitado porque yo Pague (sic) por un servicio que me pertenece donde se me ha cuartado mis derechos y Vulnera mi accionar al acceso a la información pública en la que me deja en un estado de indefensión (...)”* (sic) (Énfasis en el original).

12. Asimismo, de la supuesta vulneración al acceso a la información, el accionante agrega: *“Un Registrador Propiedad se niega a dar lo solicitado por y que a los jueces le dice que ya dio lo que él le da la gana no de lo que uno le solicitada es la Historia de dominio de la familia Correa no como el Señor Alex Oña Quilumba tiene la fachates de decir que las tierras son del estado y sus tanta influencia, que lo único que he solicitado es la Historia de dominio de pedio del Señor Correa, tal como costa en mi petición inicial donde yo pague una tasa de \$ 12 doce dólares o acaso oculta algo que el mantiene desde el año 2010 hasta la actualidad desde es vitalicio en la Registraduría de la propiedad de ese Cantón de Arenilla (...)”* (sic) (Énfasis en el original).
13. Finalmente, de la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de defensa, el accionante afirma: *“(...) el Registrador de la Propiedad Falsea la verdad y lo he agregado en esta ACLARACIÓN de mi acción al acceso a la información Pública donde yo pague una tasa de \$ 12 Dólares como usuario esta es una PUEBA MAS que REGISTRADOR FALCEA LA VERDAD y en AUTO de fecha 28 de febrero del 2020, las 16h22, en el cual el juez DR. RIGCHAC BETUN MANUEL califica la demanda; y que bajo prevención de Ley me cuestiono, el juez y que no Garantizo mi acción (...) ES PRECISO QUE USTEDES COMO GARANTISTA GARANTICE MI ACCIÓN (...)”* (sic) (Énfasis en el original).
14. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron los siguientes derechos: al debido proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno, presentar de forma verbal o escrita argumentos, juez imparcial y motivación y seguridad jurídica.

VI. Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por

qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³

18. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en los párrafos 11, 12 y 14 *supra*, se evidencia que el accionante no expresa ningún argumento sobre los supuestos derechos violados como al debido proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno, presentar de forma verbal o escrita argumentos, juez imparcial y motivación y seguridad jurídica; de igual manera, se limita a mencionar hechos que dieron origen al proceso como el pago que realizó al Registro de la Propiedad. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*
19. De igual manera, de acuerdo a lo indicado en el párrafo 13 *supra*, el accionante únicamente manifiesta su mera inconformidad con lo resuelto en sentencia, pues a su juicio, considera que el registrador de la propiedad falsea la verdad, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces, por lo que considera que no se garantizaron sus derechos. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”*.
20. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2808-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN